



GOBIERNO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia

Hon. Jenniffer González Colón
Gobernadora

Hon. Janet Parra Mercado
Secretaria de Justicia Designada

26 de febrero de 2025

Hon. Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Innovación, Reforma
Y Nombramientos
Senado
El Capitolio
San Juan, Puerto Rico

Estimado señor presidente:

En cumplimiento con la solicitud que nos cursara la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos del Senado que usted preside, remitimos nuestros comentarios sobre el **Proyecto del Senado 1**, cuyo título lee de la siguiente manera:

JPM

Para establecer la "Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa en Puerto Rico"; enmendar el artículo 5 de la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como la "Ley de las Inmunizaciones Compulsorias a los Niños Preescolares y Estudiantes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para que se reconozca que la excepción por libertad religiosa no podrá ser dejadas sin efecto a menos que medie el consentimiento informado de los padres; que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios privados de Puerto Rico; que el estado no podrá imponer sanciones que incluyan multas o cárcel a ningún padre, madre o tutor(a) legal a base de su libertad religiosa que decida no vacunar a sus hijos(as); para añadir un nuevo Artículo 5a a la Ley 25 de 25 de septiembre de 1983, según enmendada, para que se requiera que en el proceso de vacunación de todo estudiante a ser admitido(a) o matriculado(a) en una escuela o Centro de Tratamiento Social se le provea al padre, madre o tutor(a) legal la data que contenga los compuestos de cada una de las vacunas, los beneficios, los efectos secundarios y efectos adversos a corto, mediano y largo plazo



para que el padre, madre o tutor(a) legal pueda decidir qué vacuna o vacunas su hijo(a) va a recibir y para otros asuntos relacionados; derogar la Ley 95-2024, denominada como la "Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza"; entre otros asuntos.

-I-

El propósito medular de la pieza legislativa, ante nos, consiste en instituir una nueva *Ley del Derecho Fundamental a la Libertad Religiosa*, que reconozca el derecho de "libertad religiosa" como uno fundamental en Puerto Rico, cobije y proteja del discrimen por razones religiosas a sus ciudadanos —en lo individual—, en varios contextos; y a las iglesias u organizaciones con base de fe—como colectivo—, de cualquier discrimen por motivos religiosos, al solicitar o recibir servicios gubernamentales que también estén disponibles a entidades no religiosas.¹

La Exposición de Motivos explica que, tanto la *Constitución de los Estados Unidos*², como la *Constitución de Puerto Rico*³, establecen el "derecho a la libertad religiosa", el cual garantiza a toda persona el derecho a ejercer libremente su religión sin restricción arbitraria por parte del Estado. En particular, se alude a la Sección 3 del Artículo II de nuestra Constitución, la cual instauro, por un lado, que el gobierno "... no aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión"⁴; y, por otro lado, asegura que no "... se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso"⁵. A su vez, la citada disposición también establece la total separación de la Iglesia y el Estado.⁶

A pesar de la protección a la "libertad de religión" propugnada en ambas constituciones, los autores de la medida entienden que es necesario aclarar, a través de una ley especial, el alcance y sentido del derecho a la "libertad religiosa"; y que la ley incluya como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico, la normativa prevaleciente sobre la armonía o balance que debe reinar en la interacción de las cláusulas de establecimiento y de libertad de religión. Por ejemplo, se hace alusión en la Exposición de Motivos al caso federal *Widmar v. Vincenty*⁷ y a *Trinity Lutheran Church of Columbia, Inc. V. Comer*⁸ que, entre otros asuntos establece que, el interés del Estado en lograr el principio de la cláusula de establecimiento federal sobre "separación de Iglesia y Estado" no puede incidir en las

¹ P. del S. 1, Sec. 1, págs. 9 - 10

² CONST. EE. UU. (LPRA, Tomo 1).

³ CONST. P.R. (LPRA, Tomo 1).

⁴ CONST. P.R., art. II, sec. 3 LPRA, Tomo 1,

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ 454 US 263, 276 (1981).

⁸ 582 US 449 (2017).

otras protecciones que la Constitución establece sobre la “libertad de culto” y la “libertad de expresión”.⁹

En fin, la medida pretende acoger en sus disposiciones, la visión conciliatoria y complementaria de las cláusulas religiosas, que se ha establecido en casos recientes del Tribunal Supremo, como en *Kennedy v. Bremerton School*¹⁰. En este caso, el Tribunal Supremo sostuvo el derecho de un entrenador de fútbol americano que acostumbraba a arrodillarse y realizar oraciones en el campo de juego, acción que le fue prohibida por el distrito escolar por violar la cláusula de establecimiento. El máximo foro determinó que la escuela infringió los derechos de Kennedy, tanto bajo la “cláusula de libre ejercicio de la fe”, como bajo la “cláusula de libertad de expresión”, de la Primera Enmienda. Sostuvo, además, que el acto de Kennedy era una expresión privada de fe, y que no había evidencia de que estuviera obligando a los estudiantes a participar. También, el Tribunal rechazó la idea de que, permitir la oración de Kennedy en su entrenamiento a los estudiantes equivalía a un respaldo gubernamental a la religión. La solución de este caso se apartó de forma decisiva del llamado *Lemon Test* (establecido en *Lemon v. Kurtzman*¹¹), que se utilizaba hasta entonces para determinar si una ley o acción gubernamental infringía la cláusula de establecimiento de la Primera Enmienda, la cual prohíbe la promoción de una religión por parte del gobierno.

 En síntesis, el *Lemon Test*, comprendía el cumplimiento de tres (3) partes; a saber: 1) la ley o acción debía tener un propósito claramente secular, no religioso; 2) la ley no debía favorecer ni perjudicar a ninguna religión; y 3) no debía generar una relación excesiva entre el gobierno y la religión.¹² Si una ley o acción gubernamental fallaba en cualquiera de estos criterios, esta se consideraba inconstitucional bajo el *Lemon Test*, por infringir la cláusula constitucional del establecimiento.¹³ En contraste, en *Kennedy*, la mayoría de la Corte Suprema adoptó un enfoque centrado en la “historia y tradición” de la práctica religiosa en espacios públicos, en lugar de aplicar el análisis de *Lemon Test*, lo que según la mayoría del Tribunal Supremo Federal, proporciona un marco más coherente y fiel a la Primera Enmienda de la Constitución Federal.¹⁴

Se desprende de la Exposición de Motivos que, en esencia, este esfuerzo legislativo procura proteger la “libertad de expresión religiosa” de los ciudadanos, y de los empleados gubernamentales de las tres ramas del gobierno, como individuos — no como empleados del gobierno—. Ello, al considerar que, estos no pierden sus derechos a la

⁹ Véase: *Widmar v. Vincent*, 454 US 263 (1981). (Énfasis nuestro.)

¹⁰ 597 US 507 (2022).

¹¹ 403 US 602 (1971).

¹² Refiérase a: D. L. Chen, *Kennedy v. Bremerton School District: The Final Demise of Lemon and the Future of the Establishment Clause*, Harv. J.L. & Pub. Pol'y Per Curiam 21 (2022).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Kennedy v. Bremerton School District*, 597 US 507, 535 (2022).

libertad de expresión religiosa y el ejercicio de sus "sinceras convicciones religiosas"¹⁵, durante el descargo de sus responsabilidades laborales, por lo que, les cobijan los estándares y principios constitucionales y jurisprudenciales ante la violación de su libertad de expresión religiosa.

Para cumplir estos fines, la medida propone establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el principio de que, este ...

[...] no podrá menoscabar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa, tanto en sus acciones como en sus normas. Se establece que, si hubiera una reclamación por cualquier violación a este derecho fundamental, el Estado tendrá que demostrar ante el foro pertinente que existe un interés apremiante en su norma o actuación y que, para tal menoscabo, si alguno, no ha hallado un medio menos oneroso para alcanzar dicho fin, aunque el menoscabo surja de normas neutras de aplicación general.¹⁶



Observamos, que, la política enunciada consiste en la adopción del estándar establecido, por el Tribunal Supremo Federal en *Sherbert v. Verner*¹⁷, en casos de libertad religiosa, el cual sostiene que, el gobierno no puede imponer carga sustancial al ejercicio de la religión, a menos que demuestre un interés gubernamental apremiante, y que la restricción es el medio menos restrictivo para lograr ese interés. Este estándar también es dispuesto en la sección 6 de la medida, intitulada "libertad religiosa como derecho fundamental".¹⁸ Es conocido que dicho estándar para evaluar las restricciones gubernamentales sobre la libertad religiosa fue debilitado, en cierta manera, en el caso *Employment Division v. Smith*¹⁹. En *Smith* el Tribunal Supremo sostuvo que las leyes neutrales y de aplicación general, que incidentalmente tengan impacto en la práctica religiosa, no necesitan justificarse con un interés apremiante del gobierno. Dicha decisión tuvo el efecto de eliminar el requisito del escrutinio estricto para leyes neutrales y de aplicación general, y al determinar que la Primera Enmienda de la Constitución de

¹⁵ Este término empezó a utilizarse de manera significativa en *United States v. Seeger*, 380 US 163 (1965). En este caso el Tribunal Supremo Federal interpretó la exención religiosa al servicio militar bajo la *Ley de Servicio Selectivo*, que permitía objeciones basadas en creencias religiosas. El Tribunal sostuvo que la protección debía extenderse a quienes tuvieran "creencias sinceras que ocuparan un lugar en sus vidas, similar al de las creencias en Dios, incluso si no pertenecían a una religión tradicional. Posteriormente, en *Frazee v. Illinois Department of Employment Security*, 489 US 829 (1989), el Tribunal Supremo resolvió que una persona puede reclamar una exención religiosa sin necesidad de pertenecer formalmente a una religión organizada. Reafirmó, además que, las creencias religiosas personales y sinceras merecen protección constitucional, sin necesidad de afiliación formal a una iglesia o grupo religioso.

¹⁶ P. del S. 1, sec. 3, pág. 10.

¹⁷ 374 US 398 (1963).

¹⁸ P. del S. 1, sec. 6, pág. 15.

¹⁹ 494 US 872 (1990).

Estados Unidos no otorga automáticamente exenciones religiosas a leyes neutrales que afecten incidentalmente la práctica religiosa.²⁰ Posteriormente, en el 1993, el Congreso aprobó la ley *Religious Freedom Restoration Act*²¹ (por sus siglas: *RFRA*), que – entre otros asuntos – reinstauró el estándar de *Shebert*, al exigir que el gobierno demuestre un “interés apremiante” y el uso de medios menos restrictivos, cuando una ley impone una carga sustancial sobre la religión, incluso si la norma es neutral y de aplicación general.

Vemos, pues, que el **P. del S. 1** instituye unos principios generales del derecho a la “libertad religiosa²², entre los cuales se recaban principios y normas establecidos en la jurisprudencia sobre este derecho, en Estados Unidos y Puerto Rico, de aplicación a las personas naturales, a organizaciones, asociaciones, y a las corporaciones con fines de lucro.²³ Además, la medida pretende modificar el ordenamiento jurídico relacionado con la “libertad religiosa” en otros contextos: salud y educación.

Por otro lado, se argumenta que, aunque recientemente la Ley Núm. 25 del 25 de septiembre de 1983, según enmendada, conocida como *Ley de las Inmunizaciones a los Niños Preescolares y Estudiantes de Puerto Rico*²⁴, fue enmendada, es imperioso modificarla para afirmar el derecho de los padres a decidir sobre la inoculación de sus hijos, para enfatizar en la importancia del derecho al “consentimiento informado”, como parte del derecho de los padres a decidir sobre la salud de sus hijos y a realizar un análisis ponderado conforme a sus sinceras creencias religiosas. Además, se indica que, a diferencia de aquellos estudiantes que ante una epidemia se acojan a la exención por razones de salud, los que se amparan en exenciones religiosas podrían ser inmunizados, dejando sin vigor la exención religiosa concedida. Ante ello, se proponen enmiendas al artículo 5 de la Ley Núm. 25, *supra*, para que los estudiantes que se acojan a las exenciones religiosas no estén obligados a vacunarse durante la declaración de una epidemia; sino que, puedan permanecer fuera de la institución educativa o escuela hasta la culminación de la epidemia o hasta que se establezca reglamentación al efecto.²⁵

²⁰ *Id.*

Refiérase a: *The Religious Freedom Restoration Act (RFRA) and the Response to Smith – Civil Liberties: Cases and Materials*, <https://pressbooks.pub/civillibertiescasesandmaterials/chapter/the-religious-freedom-restoration-act-rfra-and-the-response-to-smith/> (Enlace consultado el 20 de febrero del 2024.)

²¹ 42 US Code, *Chapter 21B*.

²² P. del S. 1, sección 5.

²³ En *Burwell v. Hobby Lobby*, 573 US 682 (2014), en esencia, el Tribunal Supremo de Estados Unidos determinó que, las empresas con fines de lucro, pueden ser consideradas “personas” bajo la ley *Religious Freedom Restoration Act*, 42 US Code, *Chapter 21B*, y por lo tanto, pueden reclamar protección contra regulaciones gubernamentales que impongan una carga sustancial a sus creencias religiosas.

²⁴ 24 LPRA sec. 182 *et seq.*

²⁵ P. del S. 1, sección 9, págs. 23 – 24.

No obstante, en tal caso, la escuela o colegio estaría obligado a entregarle todo el material de estudio al estudiante para evitar rezago escolar.²⁶ Se aclara que, en los casos en los que la educación a distancia o remota no sea una opción para el estudiante por alguna condición o diversidad funcional se realizarán acomodos razonables para que éste pueda asistir a la escuela.²⁷ Cabe destacar que las enmiendas al artículo 5 de la Ley Núm. 25, *supra*, aclaran que las protecciones constitucionales de libertad religiosa no serán condicionadas a recibir ayuda estatal o federal para cursar estudios en las escuelas o colegios de Puerto Rico. Además, según lo propuesto, el Estado no podrá imponer sanciones que conlleven cárcel para aquellos padres que decidan no vacunar a sus hijos por razones religiosas.²⁸

Además, con respecto a la vacunación de estudiantes menores de 21 años, se añade una sección 5a a la Ley Núm. 25, *supra*, para afirmar el derecho al “consentimiento informado” de los padres o tutores de estudiantes, de manera que estos sean informados de los compuestos que tienen cada una de las vacunas a administrarse a sus hijos, y de sus beneficios y efectos secundarios o adversos, a mediano, y largo plazo para que los padres o tutores puedan decidir responsablemente sobre la vacunación de sus hijos.²⁹

 De otra parte, la medida propone derogar la Ley Núm. 95 - 2024, conocida como *Ley de Libertad Religiosa de los Estudiantes del Sistema Público de Enseñanza*, ley aplicable a los estudiantes del sistema de educación pública para garantizar su ejercicio de la libertad religiosa dentro las instalaciones escolares, al expresar sus puntos de vista o expresiones religiosas, de la misma manera que se garantiza la expresión voluntaria de un punto de vista secular de otros estudiantes. La Ley Núm. 95 - 2024, garantiza la libertad de reunión de los grupos estudiantiles religiosos con acceso a las mismas instalaciones escolares que utilizan otros grupos seculares. La medida propone, en su lugar, establecer el “derecho fundamental a la libertad religiosa para estudiantes”, para abarcar el contenido de la Ley Núm. 95 - 2024, *supra*, pero aplicable también a padres, tutores o encargados y el personal docente y no docente del sistema público de enseñanza.³⁰ Se ordena, además, al *Departamento de Educación*, con la colaboración del *Departamento de Justicia*, el desarrollo de unas guías, conforme a la legislación o mandatos federales, sobre el foro de expresión religiosa estudiantil, y del personal docente y no docente en las escuelas públicas. La medida provee unos principios generales para la preparación de dichas guías.³¹

²⁶ *Id.*

²⁷ *Id.*

²⁸ *Id.*

²⁹ P. del S. 1, sección 10, págs. 24 - 25.

³⁰ P. del S. 1, sección 7, págs. 16 - 19.

³¹ Refiérase a: *Guidance on Constitutionally Protected Prayer and Religious Expression in Public Elementary and Secondary Schools*, publicada el 7 de febrero de 2003 por el *Departamento de Educación de los Estados Unidos* y revisada el 14 de enero de 2025, <https://www.ed.gov/laws-and-policy/laws-preschool-grade-12->

Así también, se establece el “derecho fundamental a la libertad religiosa” en otros contextos. Por ejemplo, se instauro el “derecho fundamental a la libertad religiosa de pacientes y residentes en instituciones médico-hospitalarias y para adultos mayores, públicos o privados, de manera que se proteja el derecho de los pacientes y clientes de estas instituciones a ejercer su libertad de religión, recibiendo si así optan, visitas del clero religioso.³² Se especifica que las instituciones pueden requerir que estas visitas cumplan con ciertas precauciones de seguridad y salud para prevenir la propagación de enfermedades. Estas deben ampararse en un interés apremiante y deben ser impuestas mediante los medios menos onerosos al ejercicio de la libertad religiosa del paciente o residente que solicita la visita del líder religioso, conforme a la política pública enunciada. También, la medida afirma el derecho a la libertad religiosa de las personas confinadas en instituciones carcelarias o programas de rehabilitación, de manera que puedan solicitar el cuidado y acompañamiento de un líder religioso, siempre que se cumpla la reglamentación de seguridad aplicable.³³

De otra parte, se establece expresamente, como derecho fundamental a la libertad de religión de las organizaciones religiosas o individuo, el que el gobierno no les imponga una carga sustancial a su libertad religiosa, al implementar o imponer zonificaciones o regulaciones al uso de terrenos, a menos que se demuestre interés apremiante del Estado, y que dicha reglamentación, regulación o zonificación sea el método menos oneroso.³⁴ Según se expresa en la medida, no se le podrá imponer ninguna regulación o limitación a organizaciones religiosas para discriminar, excluyéndolas y favoreciendo a organizaciones no religiosas.³⁵

Precisa mencionar, que, la medida provee remedios legales para aquellas personas a quienes el gobierno les ha coartado el derecho fundamental a la libertad religiosa, de manera que puedan recibir de parte del Estado indemnización o reparación por concepto de daños, costas y honorarios de abogado de parte de este, de prevalecer en la acción judicial o en foro administrativo.³⁶ También, se dispone que, el gobierno podrá establecer normas administrativas para recobrar las cantidades pagadas a la persona indemnizada, de cualquier persona que hubiera actuado en contrario a las disposiciones de la ley.³⁷

[education/preschool-grade-12-policy-documents/guidance-on-constitutionally-protected-prayer-and-religious-expression-in-public-elementary-and-secondary-schools](#). (Consultado el 23 de febrero de 2025.)

³² P. del S. 1, sección 8, págs. 19 – 22.

³³ P. del S. 1, sección 12, págs. 25 – 26.

³⁴ *Id.*

³⁵ *Id.*

³⁶ P. del S. 1, secciones 14 y 15, pág. 28.

³⁷ P. del S. 1, sección 15, pág. 28.

A pesar del interés legislativo plasmado en el **P. del S. 1**, respecto a reafirmar y promover la "libertad religiosa" en nuestro ordenamiento jurídico, la medida aclara que la intención plasmada en el cuerpo de la medida es, que el estatuto que sea aprobado no sea utilizado para discriminar contra ninguna persona en la prestación de servicios públicos. Para tales fines, se prohíbe todo discrimen contra las personas que soliciten servicios del gobierno; ya sea, por razones de edad, raza, sexo, ideas políticas o religiosas, origen étnico, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra clasificación sospechosa.³⁸ Cónsono con dicha prohibición, anticipando las situaciones conflictivas que podrían surgir en oficinas del gobierno, donde ciudadanos soliciten servicios gubernamentales. La medida también provee un mecanismo de "acomodo razonable", el cual, deberá ser utilizado por patronos y empleados del sector público previo a que surjan situaciones conflictivas en torno al ejercicio a la libertad religiosa de algún empleado gubernamental.³⁹

Expuestos el propósito y alcance del **P. del S. 1**, procedemos a ofrecer nuestros comentarios, análisis y recomendaciones.

-II-

Ordenamiento jurídico sobre la libertad religiosa



La Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reza como sigue: "[I]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas".⁴⁰ Esta protección ampara a todos los individuos, ya sea, que hayan de recibir servicios por parte del Estado; así como, que rindan servicios a nombre del Estado. En cuanto a la protección constitucional de la "libertad religiosa", es forzoso indicar que, se trata de un derecho fundamental, de vital importancia para Puerto Rico.

Este derecho comprende el derecho al "libre ejercicio del culto religioso" consagrado en la Constitución de Puerto Rico, que, a su vez, protege el establecimiento de una religión oficial, y el cual exige una completa separación de la iglesia y el estado. Este derecho, que en su momento fuera explicado por James Madison como "inalienable por su naturaleza",⁴¹ fue introducido en Puerto Rico por primera vez en el Tratado de París de

³⁸ P. del S. 1, sección 16, pág. 28. (Énfasis suplido.)

³⁹ P. del S. 1, sección 17, pág. 29.

⁴⁰ CONST. P.R., art. II, sec. 1. (LPRA, Tomo 1) (Énfasis nuestro.)

⁴¹ Véase, *Memorandum for all Executive Departments and Agencies, Federal Law Protections for Religious Liberty*, October 6, 2017, página 1. (Memorandum del Departamento de Justicia Federal) (Traducción nuestra).

<https://www.federalregister.gov/documents/2017/10/26/2017-23269/federal-law-protections-for-religious-liberty>. (Consultado el 23 de febrero de 2025.)

1898.⁴² La libertad religiosa está consagrada en el texto de nuestra Constitución federal y estatal, al igual que en diversos estatutos federales y estatales. Esto incluye el derecho de todos los ciudadanos de practicar su religión libremente, sin ser obligados a suscribirse a determinada iglesia o a demostrar su afiliación a una religión como requisito para asumir un cargo público. También comprende su derecho de manifestar sus creencias religiosas, sujeto a los mismos límites aplicables a toda manera de expresión.

Como vemos, en los Estados Unidos y en Puerto Rico, la libertad religiosa no es solo un asunto de política pública, sino **un derecho fundamental**. Desde entonces, hasta la eventual aprobación de la Constitución de Puerto Rico, este principio ha permeado y servido de sostén al andamiaje jurídico puertorriqueño. Tanto así que, de forma similar a la expresión de Madison, en el Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente se manifiesta en su discusión que los “[d]erechos individuales, ilegislables, la fe religiosa, como el alma de la misma que la vivifica, **pertenecen por su esencia al individuo, no al legislador**”.⁴³ La noción enmarcada en ambas expresiones armoniza con la génesis u origen práctico de este derecho en nuestra tradición constitucional, cuya fuente son las Enmiendas de la Constitución de los Estados Unidos.⁴⁴ En ellas la libertad de culto fue el primer derecho reconocido, quizás como vindicación histórica por las persecuciones religiosas experimentadas en Europa, y a su vez, como una manera pragmática de abordar la diversidad de pensamientos y credos representados por los fundadores.⁴⁵



Así pues, el Artículo II Sección 3 de la Constitución de Puerto Rico y la Cláusula de Establecimiento de la Constitución Federal, no solo protegen el derecho a creer o adorar; también protegen el derecho de realizar o abstenerse de realizar ciertos actos físicos de conformidad a sus creencias. Los estatutos federales,⁴⁶ incluyendo el *Religious Freedom Restoration Act of 1993* ("RFRA"), *infra*, afirman esta protección, definiendo el ejercicio de la religión de forma abarcadora, enmarcando todos los aspectos de la observancia religiosa y práctica, sean o no centrales a, o requeridos por, una fe religiosa en particular.

El precitado Artículo, así como la Cláusula de Libre Ejercicio y la Cláusula de Establecimiento Federal, también proscriben que se favorezca a un grupo religioso sobre otro. Este principio de neutralidad denominacional significa, por ejemplo, que el gobierno no puede imponer cargas y regulaciones de forma arbitraria sobre unas denominaciones, y no imponerlas sobre otras. Las mencionadas cláusulas también

⁴² Artículo X, Tratado de Paris de 1898.

⁴³ Diario de Sesiones de la Asamblea Constituyente, Font Saldaña (Citando a Román Baldorioty de Castro), en la pág. 504. (Énfasis suplido.)

⁴⁴ Véase, D. Vélez Cabrera, *La libertad de culto y la Religious Freedom Restoration Act*, Revista Jurídica: Asociación de Abogados de Puerto Rico, Vol. 3 Núm. 1 (2016), pág. 37.

⁴⁵ *Id.*

⁴⁶ Por ejemplo, el *Religious Land Use and Institutionalized Persons Act* (RLUIPA), Pub.L. 106-274, 42 USC sec. 2000cc *et seq.*

limitan la intervención gubernamental en disputas intra-denominacionales sobre doctrina, disciplina, o cualificaciones para el ministerio y membresía.

Consecuentemente, este pilar constitucional, que consagra la denominada Cláusula de Libre Ejercicio o de Libertad Religiosa, garantiza la práctica de creencias religiosas e impiden todo tipo de intervención gubernamental que obstaculicen las mismas.⁴⁷ Se trata, pues, de garantizar la práctica de creencias religiosas, ya sea de manera individual o colectiva, libre de prohibiciones impuestas por cualquier rama del gobierno.⁴⁸ Este derecho se extiende tanto a los individuos que practican determinada religión como a las organizaciones o entidades que promueven alguna creencia de esa índole.⁴⁹

Las protecciones constitucionales para la libertad religiosa no están condicionadas a que, una persona u organización religiosa se separe de la sociedad civil. Aunque la aplicación de las protecciones relevantes pudiera diferir en contextos distintos, los individuos y las organizaciones no tienen que renunciar a las protecciones a su libertad religiosa al proveer o recibir servicios sociales, educación, salud; al buscar ganar o al ganarse la vida; al emplear a otros para hacer lo mismo; al recibir contratos gubernamentales o fondos; o al interactuar con el gobierno local, estatal o federal.⁵⁰

 Debemos mencionar que, al igual que otros derechos, el derecho a la libertad de religión no se erige como una garantía absoluta, ni "serv[e] de velo para [in]cumplir con las leyes que promulgue el Estado".⁵¹ Nuestro estado de derecho reconoce que la libertad de actuar, al amparo de una práctica religiosa, se puede limitar o restringir para proteger la paz, la moral y el orden público.⁵² Por lo tanto, el ejercicio de este derecho no opera como una carta en blanco que permita violentar los derechos constitucionales que le amparan al resto de los ciudadanos.

Así, por ejemplo, desde hace más de tres décadas, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó en una controversia, la cual describió como "un conflicto entre dos derechos fundamentales que ya antes de su inclusión en el texto de las constituciones de los pueblos libres se conceptualizaron derechos naturales: la libertad de culto⁵³, y el derecho a la

⁴⁷ *Diócesis de Arecibo v. Srio. Justicia*, 191 DPR 292, 308 (2014); *Mercado, Quilichini v. UCPR*, 143 DPR., *id.*, pág. 637.

⁴⁸ *Lozada Tirado et al. v. Testigos Jehová*, 177 DPR 893, 914 (2010).

⁴⁹ *Hosanna-Tabor Evangelical Lutheran Church and Sch. v. EEOC*, 565 US 171 (2012); *Mercado, Quilichini v. UCPR*, *supra*, pág. 639.

⁵⁰ *Ley para Autorizar al Gobierno del ELA de Puerto Rico a Contratar con las Organizaciones Comunitarias y de Base Religiosa*, Ley Núm. 131-2003 (8 LPRA sec. 1011 *et seq.*). Véase, además: *United States v. Am. Library Ass'n*, 539 US 194, 227-228 (2003) (en el contexto de servidores públicos).

⁵¹ *Sucn. de Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 DPR 20, 22 (1974).

⁵² *Id.*

⁵³ CONST. P.R., art. II., sec. 3 (LPRA, Tomo I).

vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad".⁵⁴ Al hacerlo, se expresó de la siguiente forma:

La libertad religiosa no es untura de inmunidad **que releve a los profesantes de observar y respetar las leyes bajo las cuales se ha organizado la sociedad, y que recogen en sus preceptos los principios de paz, de moral y de orden público.** Concedido que la vida interior y la obligación de conciencia están fuera del alcance de cualquier regulación por el Estado, no lo está la conducta externa de los practicantes. "Las leyes se hacen para gobernar los actos, y si bien no pueden intervenir con las creencias y opinión religiosa, sí pueden hacerlo con la práctica." [Citas omitidas.]

.....



La protección constitucional ampara la libertad de conciencia más no la libertad de torturar. El Estado no puede intervenir con la devoción y creencia religiosa **pero sí con el método de sus practicantes cuando éste hiere y lastima hasta anular el derecho de intimidad (*privacy*) de la familia.** De negar su interposición, el Gobierno estaría claudicando su **obligación de garantizar a todos la igual protección de las leyes** (Artículo II, Sección 7, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico), porque no tienen los observantes del culto Pentecostal más derecho a sus disonancias y estrépitos que sus vecinos al recogimiento hogareño. No puede darse derecho contra derecho ni verdad contra verdad. Aun la cuestionable "posición preferente" de algunos derechos **no confiere la atribución de anular el de los demás,** toda vez que **ninguna de las libertades es absoluta.** Los preceptos de la Carta de Derechos no se eliden, sino que se refuerzan unos a otros.

Así pues, el principio de la separación de iglesia y estado responde a la noción de que la "relación ideal entre la Iglesia y el Estado exige el reconocimiento de dos esferas de acción separadas".⁵⁵ Según se ha examinado, el fundamento "para favorecer la creación de dos 'jurisdicciones' distintas y separadas entre la Iglesia y el Estado responde a la preocupación de que, las respectivas autoridades de cada una interfirieran en las esferas de influencia y actuación de la otra; y que pudiesen causar un quebrantamiento del sistema político que comprometiera la libertad de conciencia tanto de los creyentes como de los no creyentes y así destruyera tanto al Gobierno como a la religión".⁵⁶

⁵⁴ CONST. Art. II, sec. 7. Véase, además: *Victoria Capella v. Iglesia de Dios Pentecostal*, 102 DPR 20, 25-27 (1974).

⁵⁵ *Mercado, Quilichini v. U.C.P.R.*, 143 DPR 610, 634 (1997).

⁵⁶ *Id.*

Protección de la libertad religiosa a nivel internacional

Debemos señalar que, la protección a la libertad religiosa también se encuentra afirmada a nivel internacional, tanto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como en el Tratado Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y otros instrumentos internacionales. La Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III), como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Esta estableció, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero. Entre estos, el Artículo 18 indica que:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.⁵⁷

Así también, la *Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones*, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución Núm. 36/55 de 25 de noviembre de 1981, consignó en su Artículo 1 que:

- 
1. Toda persona tiene derecho a la **libertad de pensamiento, de conciencia y de religión**. Este derecho incluye la **libertad de tener una religión** o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la práctica y la enseñanza.
 2. **Nadie será objeto de coacción que pueda menoscabar su libertad de tener una religión** o convicciones de su elección.
 3. **La libertad de manifestar la propia religión** o las propias convicciones estará sujeta únicamente a las limitaciones que prescriba la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

⁵⁷ (Énfasis suplido).

Como vemos, la libertad religiosa es un derecho protegido tanto a nivel local, federal e internacional, tanto por textos constitucionales, estatutarios y declaraciones internacionales; mientras, a su vez, se establece que este **está supeditado a la seguridad, la paz, la moral y el orden público.**

Legislación federal y estatal sobre libertad de religión

Religious Freedom Restoration Act

En 1993 el Congreso de Estados Unidos aprobó la *RFRA*, *supra*, con la intención de que aplicara al gobierno federal y a los estados. En su declaración de propósitos, expuso que reconocía el libre ejercicio de la religión como un derecho inalienable garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.⁵⁸ Mediante este estatuto, el Congreso prohibió que el *gobierno* afectara el libre ejercicio de la religión mediante leyes neutrales, a menos que demostrara que lo hacía para adelantar un interés apremiante y que dicha ley era el medio menos restrictivo para adelantar dicho interés.⁵⁹ Es menester mencionar, que, inicialmente, cuando se promulgó la *RFRA* en 1993, el término *gobierno* incluía "cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un *Estado*"; y el término *Estado* incluía el Distrito de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos.⁶⁰

Algunos años después, en el caso de *City of Boerne v Flores*,⁶¹ el Tribunal Supremo de los Estados Unidos declaró que el *RFRA* era inconstitucional en cuanto a su aplicación a los estados, toda vez que el Congreso se había excedido en su autoridad remedial bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Por tal razón, se revocó la aplicación del *RFRA* en cuanto a las leyes estatales. Así las cosas, en el 2000, el *RFRA* sufrió varias enmiendas. Como parte de estas, se enmendó la sección de definiciones para eliminar toda referencia a "estados o subdivisiones de un estado", e insertar la frase *covered entity* en sustitución de estos.⁶² De esta forma, el término *gobierno*, en lo que respecta al *RFRA*, quedó definido como que, incluye "cualquier rama, departamento, agencia, instrumentalidad, oficial (o persona actuando so color de autoridad) de los Estados Unidos o de un *covered entity*".⁶³ Por su parte, un *covered entity* significa el Distrito

⁵⁸ 42 USCS § 2000bb.

⁵⁹ 42 USCS § 2000bb-1.

⁶⁰ "The term "State" includes the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and each territory and possession of the United States". 103 P.L. 141, 1993.

⁶¹ 521 US 507 (1997).

⁶² 106 P.L. 274, 2000.

⁶³ 42 USCS § 2000bb-2.

de Columbia, el Gobierno de Puerto Rico y toda posesión y territorio de los Estados Unidos.⁶⁴

De lo anterior, podemos concluir que la aplicación de este estatuto se limita al gobierno federal y sus territorios y a Puerto Rico, al este ser incluido expresamente en sus definiciones. En conclusión, esta legislación afirmó dos requisitos para poder restringir la libertad de culto: (1) **que la ley persiga un interés apremiante**, y (2) **que el medio que se utilice para avanzar ese interés sea el menos restrictivo**. Así pues, la RFRA no permite que el gobierno imponga una carga onerosa o sustancial sobre cualquier aspecto de observancia o práctica religiosa, a menos que este logre justificar dicha imposición satisfaciendo un escrutinio estricto. Es decir, el Estado debe demostrar que la aplicación de dicha carga es el medio menos restrictivo u oneroso para alcanzar un interés apremiante.



Debemos mencionar, además, que mediante la Carta Circular Núm. 2020-05 del *Departamento de Justicia*, denominada *Normas para la Protección de la Libertad Religiosa en la Rama Ejecutiva*, publicada el 7 de diciembre de 2020, se dispuso que la Rama Ejecutiva debía revisar sus políticas y prácticas para garantizar el cumplimiento con todas las leyes y políticas federales y estatales aplicables, en torno al acomodo de observancias y prácticas religiosas en el lugar de trabajo y asegurarse de cumplir con dichas leyes. En dicha Carta Circular se hace referencia a *las Guías para la Protección de la Libertad Religiosa en la Rama Ejecutiva*, promulgadas el 11 de febrero de 2019 y las cuales fueron modeladas a base del *Memorandum for all Executive Departments and Agencies, Federal Law Protections for Religious Liberty*, del Departamento de Justicia federal, firmado el 6 de octubre de 2017. Esas *Guías* fueron promulgadas el 11 de febrero de 2019. La referida Carta Circular tuvo el objetivo de reafirmar la protección del derecho constitucional a la libertad religiosa de cada ciudadano, y esbozar los principios básicos y garantías mínimas requeridas por el derecho aplicable, particularmente, para la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, en lo que concierne la libertad religiosa.⁶⁵

Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964

En lo que respecta, a la disposición de la medida⁶⁶, que prohíbe que el gobierno niegue o deje de proveer servicios públicos a toda persona que lo solicite, por razón de discrimen, sea por religión, edad, sexo, ideas políticas, origen étnico, identidad de género o por cualquier clasificación sospechosa dispuesta por ley, debemos referirnos al *Título VII de*

⁶⁴ "The term "covered entity" means the District of Columbia, the Commonwealth of Puerto Rico, and each territory and possession of the United States". *Id.*

⁶⁵ La referida Carta Circular está disponible en el siguiente enlace: <https://www.justicia.pr.gov/cartas-circulares/>

⁶⁶ P. del S. 1, sec. 16, pág. 28.

la Ley Federal de Derechos Civiles de 1964, según enmendada (Título VII)⁶⁷. Esta legislación federal -entre otros asuntos- prohíbe a los patronos (que tienen más de quince (15) empleados, incluyendo empleados federales, estatales y de gobiernos locales), discriminar contra individuos por razones religiosas, al reclutar, despedir; y respecto a otros términos y condiciones del trabajo.⁶⁸ Así pues, la ley federal requiere que los patronos realicen acomodos razonables en deferencia a las prácticas y creencias religiosas de candidatos a empleo, y empleados, a menos que el acomodo resulte en una carga indebida en el manejo de su negocio.⁶⁹

Las reclamaciones laborales por discrimen religioso, según lo que establece dicha ley federal, se canalizan a través del *Equal Employment Opportunity Commission (EEOC)*.⁷⁰ La ley, además, considera ilegal cualquier acción de represalia que ejerza un patrono contra cualquier individuo, por este oponerse a las prácticas del empleo que sean ilegales, o por presentar un cargo por discriminación; o por testificar o asistir o participar en una investigación, procedimiento, o audiencia, de acuerdo con lo que establece el *Título VII*.⁷¹

De conformidad con el derecho vigente, un patrono no está obligado a darle un acomodo a un empleado, si ello pudiese ocasionar un *undue hardship* en la operación de la empresa del patrono. *Undue hardship* o "carga indebida" es definida como una "acción que le causa al patrono dificultades y gastos".⁷² La determinación de lo que es "carga indebida" se realiza caso a caso. Sobre el particular, podemos referirnos al caso *Trans World Airlines, Inc. v. Hardison*⁷³, en el cual, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos debió resolver si un patrono estaba obligado a darle un acomodo a un empleado por razones religiosas, a pesar de los costos, para evitar quebrantar las prohibiciones sobre discrimen por razones religiosas que establece el *Título VII de Derechos Civiles*. En síntesis, resolvió que TWA (el patrono) había realizado esfuerzos razonables para acomodar las necesidades del empleado con el fin de no contravenir las disposiciones del *Título VII*. No obstante, cada una de las alternativas sugeridas por el tribunal de apelaciones resultaban ser una "carga indebida" para el patrono, dentro de lo que constituye dicho término, según lo que establecen las guías del EEOC.⁷⁴ En particular, el Tribunal Supremo resolvió que, el sistema de *seniority*, por sí mismo, representaba un acomodo a las necesidades religiosas o seculares de todos los empleados.⁷⁵ La ley no requiere que un sistema de *seniority* acordado con una unión de empleados ceda para acomodar las creencias religiosas de un

⁶⁷ 42 USC secs. 2000e - 2000e-7.

⁶⁸ Véase: 42 USC sec. 2000e(b).

⁶⁹ 42 USC sec. 20000-2(e) (j).

⁷⁰ 42 USC sec. 2000e-5.

⁷¹ 42 USC sec. 2000e-3(a).

⁷² Refiérase a: <https://www.eeoc.gov/religious-discrimination>. (Consultado 24 de febrero de 2025.)

⁷³ 432 US 63 (1977).

⁷⁴ Véase: *Trans World Airlines, Inc. v. Hardison*, 432 U.S. 63, 76-85 (1977).

⁷⁵ *Id.*, págs. 77-78 (1977).

empleado. Ello no constituiría un “acomodo razonable”. Además, resolvió que, el *Título VII* tampoco requiere que un patrono deniegue o viole derechos contractuales para acomodar preferencias religiosas de empleados;⁷⁶ ni requerirle a TWA que abandonara el sistema de *seniority*, y que incurriese en gastos adicionales, cuando tales costos no eran necesarios. Con solo darle los días libres que otros empleados solicitaran, sería por otro lado, discriminar contra los otros empleados por razón de religión.⁷⁷

Cabe indicar, que, la División de Derechos Civiles del *Departamento de Justicia federal* tiene la responsabilidad de litigar casos fundamentados en el *Título VII*, en contra de los gobiernos estatales y locales, luego de seguir determinado proceso administrativo al amparo de la Sección 706 de esa legislación.⁷⁸

-III-

Análisis y recomendaciones sobre el P. del S. 1

En principio, reconocemos que la tarea legislativa conlleva el ejercicio previo de disertar, discernir y configurar la política pública que la Asamblea Legislativa en su función constitucional, estime conveniente hacer formar parte de nuestro estado de derecho en determinado momento. Esta política pública se promueve conforme a la discreción que le otorga nuestro sistema republicano de gobierno al Poder Legislativo y al Gobernador, la cual se formula y se establece en respuesta a los cambios sociales y las necesidades más apremiantes.

 Ciertamente, consideramos que nuestro ordenamiento jurídico cuenta con legislación vigente y aplicable a los individuos y organizaciones religiosas, a los que esta medida pretende cubrir. La *RFRA*, *supra*, por ejemplo, según lo explicamos anteriormente, aplica al territorio de Puerto Rico. En el ámbito laboral, solo por hacer mención de algunos ejemplos, contamos con el *Título VII de la Ley Federal de Derechos Civiles*, *supra*; y con un sinnúmero de leyes federales y estatales que prohíben el discrimen —entre otros—, por ideas o expresión religiosa en el sector público y privado; tales como: la Ley Núm. 100 del 30 de junio de 1959, según enmendada, tradicionalmente conocida como *Ley de Discrimen por el Empleo*⁷⁹ (aplicable a empleados del sector privado, y a algunos del sector público). A su vez —en lo pertinente—, aplicable a los empleados docentes y no docentes del *Departamento de Educación*, la Ley Núm. 8 – 2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*, expresamente establece como política pública que “todo empleado dentro del

⁷⁶ *Id.*, págs. 79-81

⁷⁷ *Id.*, págs. 84-85.

⁷⁸ Refiérase a : <https://www.justice.gov/crt/combating-religious-discrimination-and-protecting-religious-freedom-16> (Consultado el 24 de febrero de 2025.)

⁷⁹ 29 LPRA sec. 146 *et seq.*

Sistema de Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico sea seleccionado, adiestrado, ascendido, retenido en su empleo en consideración al mérito, conocimiento y capacidad sin discrimen por razón de raza, sexo, origen, condición social, ideas políticas o religiosas, edad, color, nacimiento, orientación sexual, identidad de género; etc. [...] ⁸⁰ También, aplicable a la propuesta sobre el “derecho fundamental a la libertad religiosa de pacientes y residentes en instituciones médico - hospitalarias y para adultos mayores, públicos o privados, la *Carta de Derechos del Paciente*, Ley Núm. 194 - 2000, según enmendada ⁸¹, prohíbe todo tipo de discrimen, incluyendo por religión, contra los pacientes que reciben servicios de salud en instituciones médico - hospitalarias. ⁸²

A pesar de lo anterior, examinado el **P. del S. 1**, entendemos que los legisladores proponentes persiguen recabar en una ley uniforme los principios constitucionales y jurisprudenciales atinentes a la “libertad de religión”. A la luz, de la normativa previamente expuesta, en términos generales, entendemos que los propósitos de la pieza legislativa son cónsonos con el derecho constitucional a la libertad de religión, existente en nuestro ordenamiento jurídico, y con la protección de los individuos contra intromisiones indebidas o acciones discriminatorias de parte del gobierno contra sus prácticas, expresiones, o ideas religiosas. Si bien no tenemos objeción legal sobre la aprobación de esta medida, tenemos a bien presentar las siguientes recomendaciones.

- 
1. Entendemos que una de las mayores preocupaciones de algunos sectores es sobre cómo se afectará el acceso de los ciudadanos a los servicios públicos que provee el Estado. La presente propuesta en su Exposición de Motivos enfatiza en que, la intención legislativa es que este estatuto no sea usado para discriminar contra nadie en la prestación de servicios públicos. Se explica que, precisamente, ese es el propósito de la disposición propuesta en la sección 17 de la medida, en la que se ordena que, tanto los patronos como los empleados del sector público utilicen el mecanismo del “acomodo razonable”, previo a que surjan situaciones conflictivas en sus lugares de trabajo, para evitar que se afecte el ofrecimiento de los servicios públicos a los ciudadanos.

Sobre este asunto, recomendamos que se enmiende la mencionada sección 17, para añadir el requisito de que, las peticiones de acomodo razonable sean presentadas por escrito, ante la división de recursos humanos del lugar de trabajo del empleado solicitante del acomodo razonable. Esto es, para garantizar a todo ciudadano que los servicios gubernamentales que solicite le serán ofrecidos con un trato digno y sin dilaciones innecesarias.

⁸⁰ 3 LPRa sec. 1469a(5). (Énfasis suplido.)

⁸¹ 24 LPRa sec. 3041 *et seq.s*

⁸² 24 LPRa sec. 3048.

Esta recomendación debería ser aplicable a los acomodados razonables peticionados por empleados docentes y no docentes, en las disposiciones propuestas para estos.

2. El principio número 3 de libertad religiosa, en la sección 5 de la medida⁸³, lee de la siguiente manera: “La ofensa que un observador pueda experimentar por el ejercicio de la libertad religiosa de un ciudadano no equivale a coerción”. Recomendamos que se aclare este principio, definiendo el concepto “observador”, o dando algún ejemplo de la conducta que se intenta proteger o prohibir.
3. Respecto a las enmiendas propuestas a la Ley Núm. 25, *supra*, aunque no tenemos objeción legal, entendemos que dicho estatuto debe ser revisado en su totalidad. Se trata de una ley aprobada en el 1980, que en los últimos años ha generado controversia, sobre todo durante la pasada pandemia de Covid - 19. Después de su aprobación se ha generado jurisprudencia en Estados Unidos y Puerto Rico con relación a varios derechos fundamentales, contenidos y contrapuestos en lo que respecta a la vacunación compulsoria y las diferentes exenciones, no solo la religiosa.



Nótese, que en la Exposición de Motivos se expresa inquietud sobre la Ley Núm. 25, *supra*, no solo en cuanto a la “libertad religiosa”; sino, que se alude a otros derechos fundamentales, que deben ser examinados por su gran relevancia en nuestra jurisdicción; a saber: el “derecho de los padres a tomar las decisiones de salud de sus hijos e hijas, menores de edad”, el “derecho a la educación”, *vis a vis*, el interés del Estado, basado este en el poder de razón de Estado, de proteger la salud individual y colectiva en el País; y el “derecho al consentimiento informado de los padres y menores.” Entendemos que estos son asuntos tan importantes en nuestra jurisdicción, que requieren una revisión íntegra de la ley.

De hecho, como se menciona en la Exposición de Motivos, el artículo 5 de la mencionada ley fue enmendado recientemente, mediante la Ley Núm. 23 - 2024, con el fin de eliminar el requisito en la declaración jurada de la exención religiosa de hacer constar el nombre de la religión o secta de la persona solicitante de la exención, y la firma de un ministro o sacerdote. Por tanto, recomendamos que la ley sea estudiada y revisada, conforme a los cambios en la jurisprudencia y realidad, que han acaecido con el devenir de los tiempos, para así evitar diversos esfuerzos legislativos incongruentes sobre esta ley.

⁸³ P. del S. 1, sec. 5, pág. 13.

4. La pieza legislativa dispone que, el gobierno podrá establecer normas administrativas para recobrar las cantidades pagadas a la persona indemnizada, de cualquier persona que hubiera actuado en contrario a las disposiciones de la ley.⁸⁴ Recomendamos que se especifique cuál será la agencia que estará a cargo de aprobar la reglamentación o normas concernidas y de hacerla cumplir. Las guías a esta delegación deben ser específicas.
5. Notamos que, la definición de “gobierno” del inciso (f) de la sección 4, sobre “definiciones”, incluye a los municipios o corporaciones municipales;⁸⁵ y en la definición sobre “norma o acción gubernamental”, en el inciso (j) de la sección mencionada, se incluye las “ordenanzas municipales”. No obstante, la sección 1, en la cual se establece la aplicación de la medida no menciona los municipios. Recomendamos que se corrija esta inconsistencia para no dejar dudas en la interpretación de la ley.
-  6. Según lo dispuesto, la medida se aplicará a las tres ramas del gobierno. No obstante, nos parece importante recomendar que la medida sea modificada para que establezca que la Rama Legislativa y la Rama Judicial deberán aprobar, dentro de un término razonable, las normas y procedimientos que regirán en tales ramas de gobierno, conforme a la ley aprobada. Ello, en deferencia al principio constitucional de separación de poderes de las tres ramas de gobierno.
7. Recomendamos sustituir la palabra “facilidades”⁸⁶ por “instalaciones” en cada mención de dicho concepto en la medida.
8. Recomendamos que se sustituya la frase “Artículo 6” por “Sección 6”, en la línea 3 de la página 30.

⁸⁴ P. del S. 1, sección 15, pág. 28.

⁸⁵ P. del S. 1, sección 4, inciso (f), pág. 11.

⁸⁶ El término “facilidades” tiene los siguientes significados, según el Diccionario de la Real Academia Española: 1. cualidad de fácil; 2. disposición para hacer algo sin gran trabajo; 3. ligereza, demasiada condescendencia; 4. oportunidad, ocasión propicia para hacer algo; 5. condiciones especiales que permiten lograr algo o alcanzar un fin con menor esfuerzo.

Refiérase a, Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, Vigésima Tercera Edición, <https://dle.rae.es/facilidad> (Enlace visitado el 20 de febrero de 2025.)

-IV-

Finalmente, recomendamos que se consulte al *Departamento de Educación*, y al *Departamento de Salud*; así como a otras agencias que puedan ser impactadas con la aprobación del **P. del S. 1**.

Esperamos que nuestros comentarios le sean de utilidad.

Cordialmente,


Janet Parra Mercado
Secretaria de Justicia Designada